

879309

51

2ej.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 879309

ANALISIS JURIDICO A LA INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MARCOS TINOCO MALDONADO

Celaya, Gto., 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A

MIS

PADRES

A MIS HERMANOS

A MI UNIVERSIDAD

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA DESDE SUS ORIGENES HASTA NUESTROS DIAS	
1.1 Origen -----	4
1.2 La Tortura en la Antigüedad -----	5
1.3 La Tortura en la Edad Media -----	13
1.4 La Tortura en la Epoca Moderna y Contemporánea -----	22
CAPITULO II	
ASPECTO TEORICO CONCEPTUAL DEL DELITO DE TORTURA	
2.1 Concepto de Delito -----	27
2.2 Concepto de Tortura -----	29
2.3 Definición Internacional de Tortura -----	32
2.4 Elementos del Delito de Tortura -----	33
2.5 Clasificación de los Delitos -----	48
CAPITULO III	
REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL DELITO DE TORTURA	
3.1 Declaración Sobre la Protección Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes-----	55
3.2 Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura -----	59
3.3 Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura -----	70

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DEL DELITO DE TORTURA

4.1 Ineficacia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura -----	78
4.2 La Imprescindible Intervención del Defensor en la Etapa Prejudicial -----	84
4.3 Víctimas, Autores, Circunstancias, Métodos y Factores de la tortura -----	90
4.4 Implicación Médica en Violaciones de Derechos Humanos-----	99
4.5 Medidas para Acabar con la Tortura -----	100
CONCLUSIONES -----	105
BIBLIOGRAFIA -----	109

INTRODUCCION

Una de las prácticas más bárbaras de la especie humana es la calificada como TORTURA, a la cual se ha recurrido a lo largo de las civilizaciones conocidas en ese tiempo, aunque no siempre fue repudiada ni considerada como delictiva, salvo cuando se imponía sin autorización o se incurría en extralimitaciones.

En algunas épocas se elevó a la categoría de práctica judicial o extrajudicial lícita, en donde adquirió mayor o menor importancia, según el sistema precesal en vigor en cada una de ellas, aún y cuando estaba prohibida por las religiones y por otras creencias filosóficas y humanísticas.

Por tanto, no se podría imaginar que los jueces, reconocidos jurisconsultos algunos de ellos, la hubiesen aplicado y aceptado por su espíritu, como manifestación normal de la vida jurídica, además de estimarla necesaria y útil para la sociedad, a fin de castigar los delitos e igualmente establecer una seguridad para los fines probatorios incluso beneficiosa para el propio atormentado; el cual creían brindarle la oportunidad de probar su inocencia, purgando los indicios existentes en su contra, o incurriendo en varias ocasiones según las reglas del lugar en diferentes delitos o en alguno en especial, llegando a mantenerse en la negativa, soportando pacientemente los sufrimientos infligidos en su contra. Esta creencia explica a su vez, que se sometiera al hombre a tormento, y que se viese a la tortura como una garantía frente

a las condenas dictadas sin otro fundamento en las expresiones de los oráculos de los resultados que arrojaban los juicios de Dios, mejor conocidos como Sentencias y Condenas más bárbaras.

Por fin, ese estudio permitirá abandonar la generalizada creencia de que la tortura fue propia de esos tiempos, al comprobar que en la edad media alcanzó mayor crueldad y frecuencia, lo que provocó el reclamo de voces contra este delito, creando una conciencia universal.

Durante el presente siglo, son muchos los Países que han repudiado la tortura, aunque en la actualidad es reconocida por el Derecho internacional, pero su práctica sigue en vigor en muchos países.

Los encargados de la aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tienen que hacer frente a una difícil y exigente tarea sobre las violaciones que se pueden aplicar sobre todo ser humano; resultando atractiva por su finalidad y rapidez de resultados y sobre todo para todo sujeto incapaz de controlar sus impulsos violentos.

Con demasiada frecuencia, el corporativismo de los funcionarios y de los superiores, llevan a ocultar el empleo de la violencia tanto física como moral. En efecto, para llegar a un adecuado control de este tipo de comportamientos ilícitos constituyen en el desafío al que se enfrenta la aplicación de esta nueva Ley contra la Tortura.

A todo esto, buscamos crear conciencia de la necesidad de obtener una mayor humanización de hombre, tanto del que ejerce funciones públicas, como del individuo en general; para mejorar las relaciones y sus sentimientos a los semejantes; para la no admisión de este tipo de delito conocido como tortura, en todo acto tendiente a vulnerar las Garantías Individuales consignadas en nuestra Carta Magna, considerando la necesidad de aplicar esta nueva Ley, con el objeto de eliminar las medidas implementadas por todo sujeto activo o torturador; para eliminar las conductas ilícitas cometidas en contra del sujeto pasivo o individuo torturado; para obtener de él una información o confesión mediante la realización de la misma.

Ante esta perspectiva, entra la nueva era de la paz mundial, en donde nuestro deber consiste en ser cada vez más protectores de los Derechos Humanos elementales del ente humano, entrando por ello la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de probar su vialidad y sus méritos al lograr difundir en varios sectores de nuestra sociedad civil, la preeminencia de estos derechos y al mismo tiempo, despertar en ella un sentimiento general de reprobación a la impunidad de los presuntos violadores, por dichas normas establecidas.

SUMARIO
CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA DESDE
SUS ORIGENES HASTA NUESTROS DIAS

- 1.1. *Origen.*
- 1.2. *La tortura en la Antigüedad.*
- 1.3. *La tortura en la Edad Media.*
- 1.4. *La tortura en la Epoca Moderna y Contemporánea.*

1.1. ORIGEN.

No es posible determinar por diferentes indicios el origen de la tortura. Pietro Verri, quien nació en Milán el 12 de diciembre de 1728, afirmó que el origen de una invención tan feroz sobrepasa los confines de la erudición; y así, la tortura será tan antigua cuanto lo es en el hombre el sentimiento de dominar con despotismo a otros hombres, ésto en virtud de extender sus acciones a medida más bien de sus posibilidades que de la razón.

Se cree que se empleó la tortura desde sus comienzos, como medio de investigar la verdad de lo acontecido, ello justifica que Voltaire dé como probable respecto a que los primeros torturadores fueron salteadores de caminos.

Se procuró explicar psicológicamente su aparición y vigencia señalándose que aún el hombre más mentiroso tiene inclinación natural hacia la verdad y para mentir tiene que ejercer el dominio total sobre sí mismo, mediante un pronunciado esfuerzo cerebral. Al afligirsele un tormento, se le obligará a transformar toda o parte de su energía en resistencia al dolor, y consecuentemente, se debilita la resistencia que se oponía a la confesión, con lo que se llega a obtenerla. Así pudo Sócrates sostener que no hay nada más seguro para saber la verdad, y por ello se le utilizó como medio probatorio, a fin de dar fundamento a la aplicación de la pena. El mismo Verri, señala que los hechos demuestran que los tormentos no son un medio para obtener la verdad,

porque algunas veces producen mentira y otras no producen nada.

1.2. LA TORTURA EN LA ANTIGÜEDAD.

A) Los Pueblos del Medio Oriente.

Todos los pueblos de la antigüedad utilizaron la tortura como medio de arrancar confesiones, se cree que la excepción la constituyó el Pueblo Hebreo, por el hecho de que se le ignoraba en los libros de Moisés y no se aceptaba el derramamiento de sangre inocente, como puede resultar la del torturado, so pena de considerar quien la derramara "reo de sangre", además de que los delitos deben ser probados mediante testigos, sin necesidad de exigir la confesión del inculpado.

Los Persas y Cartagineses torturaron, pero no con aquella generalizada finalidad, sino con el objeto de aumentar el sufrimiento de los condenados a muerte.

B) El Derecho Griego.

El proceso penal Ateniese se caracterizaba por la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de la acusación y de la jurisdicción y la correlativa pasividad del Estado en la administración de justicia. Se aplicaba la tortura, pero sólo a los esclavos, porque se consideraba que el dolor sustituía en éstos el juramento que prestaban sus señores para dar credibilidad a sus

declaraciones.

Por consiguiente, no estaba permitido torturar a los hombres libres, salvo que fuesen extranjeros. El debate que precedía a la sentencia era oral y público, no alcanzando la crueldad que tuvo en otros pueblos.

Los litigantes tenían derecho a torturar con sus propias manos, pero podían valerse también de los oficios de los once, quienes proveían a la Ciudad del personal necesario, el cual debía ser reclutado entre mano de obra servil en razón del desagrado que ese oficio despertaba como ocurría igualmente en Egipto con los embalsamadores.

C) El Derecho Romano.

Bajo la Monarquía y la República, rigió el proceso de tipo acusatorio y la tortura como en Grecia, no se aplicaba más que a los esclavos y la justificaban las mismas razones, es decir, la imposibilidad de apelar el sentido moral y cívico de aquéllos. A la tortura, se le daba el nombre de "questio", en donde el ciudadano permanecía inmune a ella, aunque se estuviera ante un peligro nacional.

Las confesiones de los esclavos carecían de valor legal si no se había hecho bajo la acción de la tortura.

Existían dos Clases de Confesiones:

La Pública, tenía lugar bajo la dirección del queasitor y era ejecutada por el tortor, realizada en la casa del dueño de los esclavos a torturar y en presencia de las partes y de siete testigos.

La Privada, fue utilizada por los dueños de los esclavos en asuntos domésticos, especialmente durante la república, suprimiéndose en la época del imperio.

En el Alto Imperio, el proceso romano sufrió una profunda alteración, en donde la instrucción preliminar fue encargada a los jueces, efectuándose por escrito y secretamente; lo que marca el comienzo del sistema inquisitivo. Se cometió el tormento por consiguiente, a los acusados del crimen majestatis, aunque fuesen libres de nacimiento.

En el Bajo Imperio, la tortura fue aplicada por igual a todo acusado que cometiera cualquier tipo de delito. El edicto de Caracalla en 212, se extendió por consiguiente a la ciudadanía romana; sin embargo, no sirvió para eximir de tormentos a un mayor número de personas.

Séptimo Severo la autorizó para los testigos, pero desde Constantino, los testigos libres de más baja condición social se asimilaron a los esclavos y se les podía atormentar cualquiera que fuese el delito. Los pensadores de ese tiempo no establecieron la crueldad sino la eficacia de la tortura, ya que jurídicamente el esclavo no era una persona que mereciera respeto.

Cicerón, abogando en favor del propio acusado, por las manifestaciones expresadas por los acusadores que por su comportamiento, demostraron que no perseguían la verdad de la tortura, sino más bien tratar de convalidar una mentira.

Sêneca, reprochó a Calígula por haber hecho padecer el tormento a Sexto Papinio, realizándolo por simple capricho del Emperador, más no porque repudiara la crueldad de la tortura; afirma además, que el dolor hasta a los inocentes obliga a mentir, pero él tampoco creía que fuera medio infalible de obtener la verdad.

Quintiliano, el más importante retórico romano, nació en España al igual que Sêneca, coincidiendo con él respecto que para algunos tratadistas, la tortura era un medio de descubrir la verdad; para otros era causa de declaraciones falsas, porque mienten quienes la resisten callando, y mienten los débiles que hablan a la fuerza.

Tertuliano, fijó la tortura para que se aplicara a los cristianos en el Apologético, porque no se les atormentaba para obtener una confesión, sino para que renegaran de la fe que habían abrazado, porque cuando eso ocurría, a diferencia de los otros casos, la aceptaban como sincera haciendo cesar el tormento.

Ulpiano, advirtió sin rechazarle toda confianza a la tortura, que no es posible dar siempre credibilidad a las declaraciones hechas por medios torturadores porque son poco seguros así como peligrosos

y traicionan la verdad, pues algunos hombres están endurecidos al castigo y desprecian el dolor hasta el punto de no poder obtenerse nada de ellos; en tanto otros, prefieren cualquier mentira antes que soportar el dolor.

D) El Derecho Bárbaro.

Con la invasión de los Bárbaros, se generalizó su costumbre, propia de muchas sociedades primitivas, para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado mediante el juramento a los llamados "Juicios de Dios" u ordalías; estos juicios suplían a la prueba que realizaban mediante el duelo judicial. Mientras prevalecían los medios probatorios, la tortura se aplicó con respecto a los esclavos.

La Ley Wisigothorum, reglamentó la tortura y la instituyó para los hombres libres. Esta Ley estableció tres clases de tortura:

a) La aplicada a un hombre libre.

El hombre libre tenía derecho a exigir que la persona acusada por él, fuese asimismo, sometida a tortura, si era de posición social igual o inferior a la suya. En todo caso, la procedencia de la imposición del tormento se hallaba condicionada por la prueba de la comisión del delito, el cual debía ser de alta traición, de homicidio o de adulterio. Los hombres libres inferiores y los más humildes, podían ser sometidos a tortura si se les imputaban otros delitos, siempre que el daño se

considerarse mayor a quinientos sueldos.

La tortura del hombre libre debía ser presenciada por gentes honestas y no podía exceder de tres días, se debía cuidar de no causar la muerte al torturado ni afectarle de modo permanente algún miembro de su cuerpo; en caso de morir durante su imposición, el juez era entregado a los parientes del muerto para que se vengaran del mismo modo, salvo que la muerte no hubiera sido causada intencionalmente, sino que se obtuviera como resultado de las propias torturas y bajo juramento, una vez afirmado por el propio juez y por los testigos según el caso. En tal caso, aquél debía pagar quinientos sueldos a los herederos del muerto y si no podía hacerlo, pasaba a ser propiedad de éstos como esclavo.

La Ley Wisigothorum, estableció las formalidades para la aplicación de la tortura y fuesen precedentes, entre ellas la del acusado, que a falta de pruebas debía presentar una declaración detallando todas las circunstancias del delito, firmándola juntamente con tres testigos, la cual debía permanecer secreta, porque su divulgación obstaba a la aplicación de la tortura. Si el acusado confesaba el delito y la confesión coincidía con las aseveraciones del acusador, se le declaraba culpable. Si no confesaba o no había coincidencia entre la confesión y las declaraciones acusatorias, como quien las había hecho asumía con ello el compromiso de probar el delito atribuido, era entregado al acusado para que dispusiera de él sin darle muerte, en vez de recibirlo podría optar por exigir una indemnización, derecho que correspondía

a sus herederos si hubiese muerto.

b) El Emancipado de clase superior o idóneo.

No podía ser sometido a torturas por petición de un hombre libre, sino cuando el daño fuese doscientos cincuenta sueldos, como mínimo. El emancipado inferior o *rusticus*, podía serlo, si aquél alcanzase cien sueldos, en lo demás regían para los emancipados las mismas disposiciones que para los libres, salvo que si por el suplicio el torturado sufría tullimiento y era de rango superior, el juez debía pagarle doscientos sueldos y se le declaraba inocente; el acusador debía también indemnizarlo con trescientos sueldos, cantidades que se reducían a la mitad si era de rango inferior.

c) El Esclavo.

Debía ser presentado por su dueño o mayordomo al ser intimado a hacerlo, si no lo hacían, se les encarcelaba hasta que el esclavo fuera entregado. Este no podía ser sometido a tortura para que declarase contra su dueño, salvo en casos de adulterio o de un delito contra la Ley o a la Patria o de falsificación de moneda o de brujería. Si el esclavo resultaba inocente y quedaba impedido a causa de la tortura, el acusador tenía que pagar su valor a su dueño y el esclavo con ello quedaba emancipado.

d) El Derecho Bizantino.

En el Imperio Romano de Oriente, se aceptó el sistema romano de tortura, fue aplicada frecuentemente a los hombres libres.

e) El Derecho Canónico.

Este derecho se sujetó al principio al sistema del proceso acusatorio, semejante al secular, porque en los siglos X, XI y XII se consideraba que no era lícito condenar a un sujeto sin que existiera acusador, en quien pesaba la responsabilidad probatoria. Pero en el siglo XIII ese criterio fue abandonado, debido a las restricciones que el derecho canónico fue realizando al derecho acusatorio, tales como la de prohibir hacer acusaciones a los enemigos. El Papa Inocencio III, implantó el sistema del proceso inquisitivo, según el cual se podía proceder sin necesidad de acusador, porque al comienzo éste sistema sólo se aplicaba en delitos cometidos contra la religión y por los tribunales de la inquisición.

Según Longhi, hace mención a que el verdadero objetivo de la batalla era la conciencia del individuo, así como el delito era su pecado y la sanción su penitencia; su confesión representa para la inquisición el precio de la victoria, por ello, se procuró obtenerla por cualquier medio e incluso la tortura.

Por tanto, San Agustín comenta la desapruueba con éstas palabras: Mientras se investiga si un hombre es inocente, se le atormenta y por el delito se le impone un certísimo dolor, no por saber que es

delincuente el que lo sufre, sino porque no sabe si lo es; con lo cual la ignorancia del juez viene a ser calamidad del inocente; no obstante, el Papa Inocencio IV, dió autorización para la aplicación de la tortura a los tribunales de la inquisición.

El derecho canónico no determina tal o cual suplicio en particular, los jueces podrán utilizarla los que la estimen más apropiada para lograr que el acusado confiese su crimen; sin embargo, no se podrá hacer uso de tormentos desacostumbrados.

1.3 LA TORTURA EN LA EDAD MEDIA.

La tortura durante los siglos XIII a XVIII, referida en particular a algunos de los principales países que la utilizaron y son los siguientes:

A).- En Italia la tortura de la cuerda, con la cual se estiraban las extremidades del torturado, era más común de acuerdo a la historia. Se utilizó la de veglia, de atroz aspecto, en cuyo extremo se hacía sentar al torturado de modo que su columna vertebral soportase todo el peso del cuerpo y sufriera como consecuencia de ello, dolores tan intensos que le producían reiterados desvanecimientos. De Marsilio, contó catorce torturas de diferentes tipos vigentes en su tierra, y se le atribuye la invención de otra, la de la vigilia, lo hizo con la buena intención de evitar la producción de las lesiones tantas veces graves que se inferían. La propuesta por él consiste

en la privación del sueño durante varios días, mediante cachetadas conferidas por los verdugos, ocasionando que abriera los ojos del atormentado o torturado cada vez que los cerraba, destrozando el sistema nervioso, llegando con ello a la locura sin ocasionar lesiones físicas; por lo que sus buenas intenciones se sumaron a las otras de las cuales está empedrado el camino del infierno.

B).- En Francia se aplicaba la tortura preparatoria, por la cual se trataba de obtener la confesión del acusado y la tortura previa era accesoria de la pena de muerte, la cual se aplicaba al condenado para que suministrara el nombre de sus cómplices.

Había torturas que se aplicaban en todo el País y otras constituían modos propios de cada Ciudad. Entre las cuales primeramente se menciona la que figuraba del agua, haciendo que tomara ese líquido el torturado después de tensar su cuerpo mediante las cuerdas; y las de los borceguíes, especies de polainas de cuero que se mojaban, seponían en sus piernas y luego se aproximaban al fuego, lo que producía un violento encogimiento e insoportables dolores.

El ilustré San Luis, prohibió que fuesen sometidas a la tortura las personas de buena reputación, aunque fuesen pobres si sólo existía un testigo de cargo. Bajo los Valois, una ordenanza de 1498 prohibió su reiteración, si no aparecían nuevos indicios, y procuró garantizar su aplicación imparcial y ajustada a la Ley, ordenando que la resolución se estuviese precedida de una deliberación seria en Cámara

de Consejo, por personas notables y letradas, libre de toda sospecha de parcialidad. En otra ordenanza que data del año 1539 y en la Ordenanza Criminal del año 1670 promulgada por Luis XIV, se procuró que la tortura fuera impedida para que no quedara al prudente arbitrio de los jueces, en razón de los abusos que se habían registrado; el Artículo 19 de ese cuerpo legal prohibía reiterar el tormento.

C).- En España la institución de la tortura encuentra sus precedentes en la legislación visigótica y se desarrolló en los fueros y en la legislación española; Alfonso el Sabio justificó la tortura. En la séptima partida del libro denominado "De los Tormentos", figurando nueve leyes relativas a los mismos tormentos, los cuales se aplicaban azotando o colgando al imputado de los brazos, poniéndole cosas pesadas sobre sus espaldas y piernas. Se autorizaba para obtener confesiones, si el delito atribuido se punía con pena de muerte o de mutilación, siempre que existieran presunciones fundadas en contra del inculpado y se establecían excepciones que respondían a la honra de la ciencia y la nobleza, además de que no gozaban de alguna excepción los caballeros que hubiesen incurrido en traición al Rey o al País, las demás disposiciones son similares a las que regían en los distintos países, esto de acuerdo a la necesidad que se requería en todo momento. (1)

(1) REINALDI Víctor Félix, El Delito de Tortura, Edit. de Palme, Buenos Aires, Argentina, 1986, p.p. 3 a 30.

D).- En México, en el siglo IV antes de Cristo, se encuentran ya referencias; Aristóteles ofrece una lista de cinco pruebas extrínsecas, utilizables en el proceso legal con relación al siguiente orden, y son las siguientes:

Las Leyes, los Testigos, la Costumbre, la Tortura y los Juramentos. A la tortura sólo podían ser sometidos los esclavos y en ciertas circunstancias los extranjeros.

El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII, en donde se producen transformaciones jurídicas importantes, que implicaron la recuperación y adaptación del cuerpo escrito del derecho Romano docto. Una de las consecuencias más importantes, fue el procedimiento inquisitorial que desplazó el procedimiento acusatorio.

En el lugar del juramento confirmado y verificado del libre, se estableció que la confesión fuera elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio, la cual los juristas la llamaron la reina de las pruebas. Sin embargo, este reinado dió a la confesión, a diferencia del Derecho Griego y Romano, un lugar que explica la reaparición fortalecida de la tortura en el Derecho medieval.

El empleo de la tortura fue un recurso generalizado en los procesos del Medioevo, tanto en la Santa Inquisición, como los llevados a cabo por tribunales no religiosos; además, el mejor antecedente documental por las relaciones de los hechos, se encuentran en los archivos

de la Inquisición, acerca de todo lo ocurrido durante los tormentos.

La Inquisición tuvo lugar en la Edad Media, y su origen puede atribuirse a Gregorio IX en el año de 1233; la inquisición no había desempeñado un papel relevante en la España Medieval, pero conservó los mismos rasgos al ser establecida en México, mediante una Cédula emitida por Felipe II el 25 de enero de 1569.

El sistema de enjuiciamiento inquisitorial podía ser puesto en marcha por delación, por rumores públicos, por difamatio de un grupo de vecinos, por encontrarse escritos de personas sospechosas. La evidencia se sometía a los calificadores, los que daban su opinión acerca de si la persecución estaba o no justificada. Cuando parecía que el caso ameritaba persecución, el fiscal solicitaba como medida de seguridad, el arresto del acusado; detenido el acusado, se le conducía a la prisión secreta de la inquisición, al acusado nunca se le hacía saber el delito que se le imputaba ni los nombres de los delatores; se le recogían todos sus documentos si el delito era grave, por tanto sus bienes eran confiscados de inmediato.

Al acusado se le permitía contar con un defensor, pero resultaba sumamente difícil encontrarlo, pues se consideraba que los defensores de herejes podían ser perseguidos como protectores de la herejía. Por otra parte, al acusado se le asignaba un consejero que él mismo podía elegir entre los dos o tres nombrados por el Tribunal, la función principal del consejero era convencer al acusado de que

se reconciliara con el tribunal haciendo plena confesión; pero como no conocía el delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos de cargo, el acusado tenía que proceder para defenderse, con base en conjeturas, podía pedir que se citase a sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiera formulado imputaciones falsas contra él; es obvio que esta vía defensiva era desventajosa en extremo. Una vez que el acusado había contestado a los cargos, tenía lugar la consulta de fé entre el inquisidor, el Obispo y en ocasiones uno o dos peritos en tecnología o derecho; en caso de desacuerdo, decidía el tribunal supremo.

La consulta de fé podía dar lugar a una decisión inmediata del caso, pero también era posible que si las pruebas no eran satisfactorias o por cualquier razón existía duda, se recurriera a la tortura.

El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de la Sentencia, que tenía lugar en el Palacio de la Inquisición. Las fases del proceso inquisitorial, entre sus rasgos principales, estaban el uso de la tortura, que no se aplicaba en exclusiva a los acusados, podía usarse contra el testigo que respondía con evasiones o se retractaba. Al acusado no sólo se le atormentaba para hacerlo confesar, también podía ser torturado en calidad de testigo; es decir, para obtener de él información relativa a sus cómplices, pero de hecho ninguna confesión se consideraba completa si no contenía esa información.

Las confesiones emitidas durante la aplicación de la tortura, para adquirir validez, debían ser ratificadas dentro de las 24 horas siguientes a la salida de la cámara de tormentos, además de que la inquisición nunca fue justa con los acusados en la cuestión de las pruebas, lo que hacía prácticamente imposible toda defensa era la negativa a revelarle al acusado la identidad de sus acusadores.

Otro factor obstaculizador de la defensa, residía en el hecho de que la inquisición no era un tribunal de justicia ordinario, ni el inquisidor era un juez ordinario; formalmente, la inquisición jamás condenaba a muerte, lo que hacía era entregar al acusado al brazo secular, así el hereje era ejecutado por la autoridad y conforme a las leyes del Estado después de que los inquisidores habían hecho cuanto estaba a su alcance para salvarlo mediante razonamientos y extralimitaciones.

La anterior elaboración teórica no puede ocultar la cuestión medular: La Sentencia Inquisitorial de relajación equivalía inequívocamente, a una sentencia de muerte; al dictarla, el inquisidor no ignoraba esta equivalencia, ya que la relajación se reservaba al hereje pertinaz que reconocía sus falsas doctrinas pero rehusaba retractarse al hereje negativo, que éste negaba persistentemente sostener creencias erróneas cuando el tribunal estaba convencido de lo contrario; el hereje diminuto que rendía una confesión considerada insuficiente y al hereje reincidente que de nuevo caía en sus viejos errores.

Sin embargo, con el auto de fé se reflejaba un acontecimiento del poderío de la Inquisición, mismo que fue celebrado en la Ciudad de México en el año de 1574 en la plaza del Marqués, con el objeto de ganar indulgencias plenarias para borrar los pecados mortales cometidos por todos aquéllos individuos mediante la celebración de ceremonias religiosas para la exaltación de la Santa Fé Católica, por parte de los sumos Pontífices. (2)

E).- En Alemania, la institución de la tortura se introdujo junto con el sistema inquisitivo, pero fue el País en donde se desarrolló de modo más extraordinario, merced al carácter secreto del proceso. En los delitos contra la religión, la paz pública y el honor, en los cuales correspondía entender al Tribunal de Santa Vehme, en los cuales eran secretos hasta el lugar en que el juicio tenía lugar e incluso el nombre de los jueces y la propia sentencia. Los casos en que procedía eran muy numerosos en cuanto a su aplicación, mencionándose en el Artículo 16 de la citada Constitución de Carolina, que si el torturado no resultaba culpable, debía absolvérsele, pero debía pagar el tercio de las costas del juicio, con lo que el Estado en vez de indemnizar por el proceso y las torturas que hizo soportar, resultaba recompensado por la víctima.

F).- En Inglaterra, si bien el derecho no la permitió nunca,

(2) BARREDA SOLÓRZANO Luis, La Tortura en México, Edit. Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1990, p.p. 53 a 63.

en la práctica si se usaba, pese a que el sistema acusatorio empleado la hacía innecesaria. Al producirse la separación de la Iglesia Nacional de Roma, se crearon las Courts of High Commission, que ejercían el poder de los reyes como jefes de la Iglesia de Inglaterra y la Star Chamber, con jurisdicción sobre asuntos religiosos cuyos procedimientos revelaban respecto a las prácticas realizadas del Santo Oficio, pese a haber quedado eliminado en amplios sectores a causa de aquella separación, el predominio espiritual de la Iglesia Católica y el de la filosofía Escolástica.

G).- En Austria, se introdujo en el siglo XIV, y a partir de entonces alcanzó considerable desarrollo, se usaban las planchas en las cuales se colocaban los dedos pulgares, que eran de hierro. La Constitución Criminal Teresiana promulgada por la Emperatriz María Teresa en 1768, ilustrada con cuarenta y ocho grabados acerca de los distintos modos torturadores.

H).- En los Países Bajos, fue introducida legalmente por la ordenanza de Felipe II, promulgada el 9 de julio de 1570, aunque desde mucho antes había sido impuesta por la costumbre. Uno de los cometidos que Hugo Grotius cumplía como el fiscal general de Holanda, era el de estar presente mientras se torturaba a los sospechosos de cometer delitos.

I).- En los Pueblos Esclavos, la tortura integró también sus sistemas jurídicos. En Bohemia se utilizaban en general los mismos

medios empleados en Alemania. En Rusia era preciso contar con la confesión del imputado para condenarlo, y para obtenerla se le atormentaba sometiéndolo al fuego o fracturándole las costillas o punzándole la lengua o azotándole.

J).- En Suecia, se aplicó la cuerda en los casos de tortura ordinaria, y en los de tortura extraordinaria se obligaba al acusado a descender a una cueva subterránea por donde pasaba un brazo al río, del cual estaba separado por una reja de hierro por la cual debía caminar hasta que estuviera dispuesto a confesar.

1.4 LA TORTURA EN LA EPOCA MODERNA Y CONTEMPORANEA.

Desde los comienzos de la Edad Moderna, la tortura se afianzó y su aplicación se hizo más cruel y frecuente. Dice el jurista Carrara, que se opusieron a la voz de la humanidad y a la luz de la evidencia. Sin embargo, la tortura está completamente en favor del acusado, ya que lo hace juez en propia mano.

Al mismo tiempo, teólogos, juristas y filósofos comenzaron a dirigirle sus ataques, los que hallaron enérgicas réplicas, siendo alguno de ellos obligados a retractarse y a sufrir una condena.

Para Montaigne era un ensayo de paciencia que dé verdad, porque quien logra resistir la tortura oculta la verdad y así mismo, quien no logra resistirla; porque tanto puede el dolor forzar a decir

lo que es, como a decir lo que no es.

En el siglo XVII el Jesuita Friedrich Von Spee, señaló: Entre los inconvenientes de la tortura, es el hecho de que los verdugos revelaban en muchos casos, grandes negligencias y arbitrariedades, y una parte de los jueces revelaban una conciencia muy estrecha y una ineptitud plenamente intolerable.

Agustín Nicolás, establece que antes de nombrar a los jueces en lo criminal, habría de obligarlos a sufrir para que sean mejores guardianes de la vida y del honor de los inocentes.

Bernardi atacó la doctrina de los indicios que constituían el fundamento de la tortura, y calificó a ésta de inmoral e injusta, porque es propiamente una pena y la pena es justa sólo cuando se aplica después de comprobada la culpabilidad del reo.

Pietro Verri sostiene enfáticamente que si el delito es sólo probable, es una injusticia exponer a un suplicio seguro y a un cruelísimo tormento al hombre que quizá es inocente, y el someter a un hombre inocente a desgarramientos y miserias, es tanto más injusto cuando se hace mediante el propio poder público confinado a los jueces para defender de los ultrajes al inocente.

A).- SU VIGENCIA AL MARGEN DE LA LEY.

Es muy importante señalar que una vez desaparecida de las leyes, no desapareció de las costumbres; se ha afirmado que en nuestros días se continúa aplicando la tortura en más de un centenar de Países, lo que ha llevado a sostener que la tortura no es un fenómeno aislado, sino generalizado por una auténtica epidemia mundial. Actualmente es más grave que cuando las leyes la regulaban y por los propios jueces, que bajo su responsabilidad la ordenaban por sentencia, porque la imponen funcionarios que desconocen la Ley que la prohíbe o la aplican particulares con sadismo y con desprecio a sus semejantes.

En un informe de 1986 de las Naciones Unidas, cuya elaboración estuvo a cargo del jurista holandés Peter Kooigmans, en virtud de un mandato de la Comisión de Derechos Humanos, se asevera que las torturas continúan propagándose por el mundo y podrían convertirse en la plaga de la segunda mitad del siglo XX.

Paulo VI y los padres conciliadores repudiaron la tortura en la Constitución Pastoral, expresando que cuando se viola la integridad de la persona humana, son prácticas en sí infamantes que degradan la civilización humana, deshonrando más a sus autores que a sus víctimas; así también, expresó que los métodos policíacos crueles e inhumanos usados para arrancar confesiones de los labios de los prisioneros, deben ser condenados hoy, ni siquiera con el fin de ejercer justicia o defender el orden público, deben ser reprobados y abolidos.

B).- LA PROHIBICION DE LA TORTURA EN EL DERECHO SUPRA NACIONAL

En el año de 1948, fueron aprobadas la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dos años después, el 4 de noviembre de 1950, varios Países europeos suscribieron en Roma la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, en la cual reitera la prohibición de someter a torturas, hecha por la Asamblea General de la ONU.

En el año de 1966, se vuelve a prohibir en el Artículo 7 del ' Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado unánimemente por la ONU, entrando en vigencia en el año de 1976.

En el año de 1975 se aprobó por aclamación de todos sus miembros, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En el año de 1979, la Asamblea General reiteró su preocupación por el incremento de la tortura e impulsó a la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos y al Comité de Prevención del Delito, para que promulgaran un Código de Conducta Obligatorio para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, el cual fue aprobado y elaborado por la Asamblea General el día 17 de diciembre de 1979.

El 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General aprobó

la Convención contra la Tortura, con el deseo de hacer más eficaz en todo el mundo, la lucha contra ella y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual se firmó y se suscribió el 4 de febrero de 1985 por veintiún Países en forma muy amplia. (3)

(3) REINALDI Víctor Félix, Ob. Cit. p.p. 30 a 47.

S U M A R I O

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO TEORICO CONCEPTUAL DEL DELITO DE TORTURA

- 2.1. *Concepto de Delito.*
- 2.2. *Concepto de Tortura.*
- 2.3. *Definición Internacional de Tortura.*
- 2.4. *Elementos del Delito de Tortura.*
- 2.5. *Clasificación de los Delitos.*

2.1 CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino "Delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, aludiendo la de Francisco Carrara de la Escuela Clásica, quien lo define como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

(4)

Además, considera que el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación del derecho.

El tratadista Edmundo Mezger, elabora una definición Jurídico-Sustancial, expresando que: "Es la acción típicamente antijurídica, típica, culpable y punible". (5)

(4) CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., 24a. edición, México, D.F., 1987, p.p. 126 a 127.

(5) MEZGER Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Edit. Cárdenas, 6a. edición, México, D.F. S/A pág. 156.

Según Cuello Calón, lo señala como "La acción típicamente antijurídica, típica, culpable y punible". (6)

Para Rafael de Pina Vara, es "El acto u omisión Constitutivo de una infracción de la Ley Penal". (7)

Por su parte, Jiménez de Asua, textualmente lo establece como "El delito típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (8)

En función al Artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte general es "La conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible". (9)

(6) CUELLO Calón, Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, D.F. S.A. pág. 236.

(7) PINA VARA Rafaél, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, pág. 207.

(8) JIMENEZ de Asúa, La Ley y el Delito, Edit. A. Bello, Caracas, S.A. pág. 256.

(9) GUIZA ALDAB Francisco Javier, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Comentado y Concordado, Edit. Universidad Lasallista Benavente, 1a. edición, Celaya, Gto., pág. 2.

2.2 CONCEPTO DE TORTURA.

La tortura consiste en el dolor o sufrimiento físico infligido para obtener así, contra o sin la voluntad del atormentado, la confesión del delito que se persigue o de otros que haya perpetrado, o la delación de quienes delinquieron con él, o bien para purgar la infamia inherente al delito. (10)

Ha de apreciarse que la tortura procura provocar la existencia de una declaración inculpatoria, y con ello como es lógico, el descubrimiento de la verdad y la prueba de los hechos criminales. Vinculándose al prestigio de la confesión como prueba por excelencia, pero hoy tal prestigio ha decaído, existiendo adelantos científicos como técnicos, que permiten averiguar con gran exactitud y seguridad los delitos, sin necesidad de enfocarse a las inculpaciones de los propios reos.

Para Rafael de Pina Vara, la tortura es "la violencia física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a declarar lo que de manera espontánea no estaría dispuesta a manifestar". (11)

(10) VERRI Pietro, Observaciones Sobre la Tortura, edit. de Palma, Buenos Aires, 1977, p.p. 34 a 44.

(11) PINA VARA Rafael, ob. Cit., pág. 463.

Por consiguiente, conservan todo su valor las palabras que trazó Brissot de Warville, al considerar que la tortura es una invención de la tiranía.

Esto se interpreta en el sentido de que el tormento proviene del inconciente de la Personalidad Humana, en donde resaltan las tendencias más primitivas, los instintos y la agresividad, donde proceden el afán de poder, dependiendo por oposición del desarrollo del super yó, la sociabilidad y el influjo de la conciencia.

Para los tratadistas el Dr. Rafaél Márquez y Félix Reinaldi, al referirse a la tortura, consideran que se utilizan diversos vocablos, tales como:

Suplicio.- Del Latín Suplicium, súplica, tormento o lugar donde el reo padece ese castigo.

Tormento.- Del Latín Tormentum, Angustia o dolor físico que se aplicaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar.

Tortura.- Del Latín Tortura, dolor, angustia, pena o aflicción grandes. (12)

(12) REINALDI Víctor, Ob. Cit. pág. 84.

En los tres significados de las palabras, se hace mención a ' que debe infligir un sufrimiento a un ser humano, pero con características diferentes.

De manera exacta, en algún antiguo cuerpo de leyes se llamaba a la tortura una *Violencia Legal*. Lo recuerda Sonnenfels, en términos más claros, dice que la idea de la tortura está unida esencialmente a la idea de la fuerza y de la violencia.

Con el marco político que la encuadra y en particular, se entiende que la tortura se aplicó siempre con cierta mala conciencia.

Algunas justificaciones que recoge el Maestro de Pisa Carrara, al considerar que la tortura se dá en favor del acusado, porque le hace juez en causa propia; su hipocresía y sarcasmo es nada en comparación con el cinismo que niega su realidad en nuestros días.

Actualmente constituye un uso muy extendido y arraigado, pero no se confiesa aún y cuando se ejerce mayor presión sobre el torturado.

Sin embargo, no cabe duda de que el intento más eficaz y consecuente dentro del proceso penal, ha sido y seguirá siendo, el empleo de la tortura.

Con lo que antecede basta para desestimar la tortura en

lo probatorio y procesal, porque ocurre que este medio de prueba es extraordinariamente falaz, y no son escasas las ocasiones en que en vez de suministrar la verdad, se proporciona la mentira; además, no sólo es igual en todos los hombres ni en todas las mujeres, sino que difiere según el sexo, confesando menos las mujeres que los hombres.

Para Lardizábal, la tortura no es una prueba, es una pena. Pero una pena que se impone y se ejecuta antes de la sentencia sin constar el delito, quizá sin que lo haya, o aunque exista, el atormentado sea autor y participe de él.

La lógica jurídica nos ha llevado así, por sus pasos contados, de una aberración enorme a otra mayor, ciertamente la pugna contra la tortura no es contra ella, sino es tanto en la persona del torturado y más a fondo en la del torturador.

2.3 DEFINICION INTERNACIONAL DE TORTURA.

El Derecho Internacional señala que la tortura "Es todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona

en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. (13)

Dentro del Artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Convención de 1984, se consagró la definición mencionada con antelación. En la cual no estarán comprendidos las personas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas.

2.4 ELEMENTOS DEL DELITO DE TORTURA.

Analizaremos en forma breve a cada uno de los elementos esenciales del delito de tortura, según el orden que a continuación se menciona, y son los siguientes:

A).- LA CONDUCTA.

Fernando Castellanos, señala que la Conducta "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".

Raúl Carrancá y Trujillo, establece que para que el delito

(13) CUESTA ARZAMENDI José Luis, El Delito de Tortura, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1990, pág. 23.

exista, es menester que se produzca una conducta humana.

La conducta es así, el elemento básico del delito, consistente en un hecho material, exterior, interior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Por el contrario si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causa un resultado.

Carrancá, finalmente define a la Conducta como "El acto u omisión del ser humano que provoca consecuencias jurídicas que producen una violación o una o varias normas de carácter penal. (14)

Por lo que respecta a los sujetos de la Conducta, principalmente son los siguientes:

a).- El Sujeto Pasivo, que es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

b).- El Ofendido, que es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

(14) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit Porrúa, S.A., 1974, México, D.F., pág. 197.

En cuanto a los objetivos del delito, son los siguientes:

a).- El Objeto Material, que lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro o sobre la que se concreta la acción delictuosa.

b).- El Objeto Jurídico, es el bien protegido por la Ley y el hecho o la omisión criminal que se lesionan.

Según Francisco Sali, el Objeto Jurídico es la norma que se viola. (15)

Para Villalobos, el Objeto Jurídico "Es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito". (16)

B).- LA TIPICIDAD.

Es importante para la existencia del delito, que se requiera de una conducta o hechos típicos, antijurídicos y culpables.

Por consiguiente, debemos realizar una distinción entre

[15] CASTELLANOS Fernández, Ob. Cit. p.p. 147 a 152.

[16] VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 2a. Edición México, D.F. 1960, pág. 269.

lo que es "El Tipo" y "Tipicidad", para poder llegar así a diferenciarlos.

El ilustre Fernando Castellanos, quien considera que el Tipo "Es la descripción legal de un delito". (17)

Mariano Jiménez Huerta, lo define como "El injusto recogido y descrito en la Ley Penal".

Por su parte, Javier Alba Muñoz, lo considera como "La descripción legal de la conducta y el resultado, y por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él".

Es decir, el legislador crea ciertas figuras penales, por considerarlas antijurídicas, respecto a los comportamientos en ellos descritos, conocidos con el nombre de tipo.

Una vez que describimos al tipo en general, debemos referirnos a continuación a la figura de la Tipicidad, que es un elemento esencial del delito, ya que su esencia impide la configuración del mismo.

La Tipicidad es formulada por diversos autores, entre ellos principalmente encontramos al tratadista Fernando Castellanos, el cual establece que la "Tipicidad", es el encuadramiento de una conducta,

(17) CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit. p.p. 167 a 168.

con la descripción hecha por la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". (18)

Por su parte, Celestino Porte Petit, considera que la Tipicidad "Es la adecuación de la conducta al tipo". (19)

A su vez, Rafaél de Pina Vara, establece que "Es la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la Ley". (20)

Desde diferentes puntos de vista, sólo mencionaremos la clasificación de los tipos más importantes, de acuerdo al orden siguiente:

a).- Por su composición pueden ser:

Normales.- Estos se limitan a hacer una descripción objetiva (Homicidio).

Anormales.- Establecen una valoración, ya sea cultural o jurídica y subjetiva. (Estupro)

(18) CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit., pág. 168.

(19) PORTE PETIT Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Edit. Jurica Mexicana, México, D.F. 1969, pág. 35.

(20) PINA VARA Rafaél, Ob. Cit., pág. 459.

b).- Por su Ordenación Metodológica pueden ser:

Fundamentales o Básicos.- Constituyen la esencia o fundamentos de otros tipos. (Es básico el Homicidio descrito en el Código Penal)

Especiales.- Son formados por el tipo fundamental, agregando además otros requisitos al que se obliga a subsumir los hechos al tipo especial. (Infanticidio)

Complementados.- Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. (Homicidio Calificado)

c).- En función de su autonomía o independencia, pueden ser:

Autónomos o Independientes.- Que tienen vida por sí solos, sin depender de otro tipo. (Robo Simple)

Subordinados.- Dependen de otro tipo. (Homicidio en Riña)

d).- Por su formulación pueden ser:

Casuísticos.- Son aquéllos que el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. (Vagancia, Malvivencia o Adulterio)

Amplios.- Es donde se describe una hipótesis única (robo),¹ que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

e).- Por el Daño que causan, pueden ser:

De Daño o Lesión.- Portegen contra la disminución o destrucción del bién. (Homicidio, Fraude)

De Peligro.- Portege el bién contra la posibilidad de ser dañado. (Disparo de Arma de Fuego) (21)

C).- ANTIJURIDICIDAD.

Lo antijurídico es un término que implica contradicción al Derecho.

Así la antijuridicidad es un concepto negativo, un "Anti" que comúnmente se acepta como lo contrario a Derecho.

Sobre el particular, se han elaborado múltiples definiciones al respecto, de diversos tratadistas que a continuación se mencionan:

Para Rafaél de Pina Vara, señala que la Antijuridicidad

(21) CASTALLANOS Fernando, Ob. Cit., p.p. 170 a 174.

"Es la contradicción al Derecho o ilicitud Jurídica". [22]

El autor Javier Alba Muñoz, hace mención respecto al que actúa antijurídicamente: es quien contradice un mandato del poder.

El maestro Porte Petit dice: "Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".

[23]

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal.

Partiendo del antecedente Romano, Max Ernesto Mayer la establece como "La contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado".

A su vez, Franz Von Liszt, señala que existen dos tipos de antijuridicidad:

a).- La Formal. Es cuando implica una transgresión de una norma establecida por el Estado. (Oposición a la Ley)

[22] CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit., p.p. 170 a 174.

[23] PORTE PETIT Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal Edit. Facultad de Derecho U.N.A.M. México, D.F. 1968, pág. 285.

b).- La Material. En cuando signifique una contradicción a ' los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, el aspecto formal, es la rebeldía contra la norma jurídica y el aspecto material, es el daño o perjuicio causado por esa rebeldía.

Para Villalobos, el aspecto formal es la infracción de las leyes; y la material el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan. (24)

D).- IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad se debe considerar como "El sorporte o cimientto de la culpabilidad y no como un elemento del delito", según pretenden algunos especialistas.

Porte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del ilícito penal.

Para Rafaël Pina Vara, la imputabilidad "Es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción

(24) CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit. p.p. 179 a 181.

penal. (25)

Max Ernesto Mager, sostiene que para él "Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".

Por su parte, Franz Von Liszt, la considera como "La capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción".

En pocas palabras, Fernando Castellanos dice que la Imputabilidad se define como "La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

[25] PINA VARA Rafaël, Ob. Cit., pág. 296.

LA RESPONSABILIDAD.

Fernando Castellanos establece que la Responsabilidad "Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo, imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado".

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilita para entender y querer, quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados mediante sentencia firme.

Por tanto, el sujeto imputable tiene la obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales, según se demuestre la culpabilidad en su conducta, para concluir con esta declaración en los fallos judiciales, teniendo al acusado como plenamente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.

La responsabilidad resulta entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual se declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

E).- CULPABILIDAD.

De acuerdo a la culpabilidad o elemento interno, se clasifican los delitos en:

a) Culposos; b) Dolosos; y c) Preterintencionales.

Nuestro delito es eminentemente doloso y así está considerado en el tipo, porque necesariamente debe haber una relación intelectual y volitiva que una al sujeto con su acto.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Cuello Calón considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, son jurídicamente reprochadas.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

El tratadista Porte Petit la define como "El nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con un acto".

Rafaél Pina Vara la considera como "La calidad del sujeto culpable". (26)

(26) PINA VARA Rafaél, Ob. Cit., pág. 195.

Revisten por tanto, dos formas de Culpabilidad que son: El Dolo y la Culpa.

Según Eugenio Cuello Calón, el Dolo consiste "En la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".

Sencillamente, el Dolo se establece como el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (27)

Para Rafaél de Pina Vara, el dolo "Es la mala fé de que se sirve un contratante para engañar al otro". (28)

Existen a su vez, diversas clases de dolo, y son los siguientes:

a).- Dolo Directo. Es aquél donde el resultado coincide con el propósito del agente. (Decide privar de la vida a otro)

b).- Dolo Indirecto. El agente que actúa se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictuosos. (Para

(27) CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit. pág. 237 a 238.

(28) PINA VARA Rafaél, Ob. Cit. pág. 241.

dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba en el motor con la certeza de que además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato)

c).- Dolo Indeterminado. Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado o causar un delito.

d).- Dolo Eventual. Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. (Incendio de una bodega conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones)

NOCION DE LA CULPA.

Para Cuello Calón, la culpa existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

Según Edmundo Mezger, actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer.

Existen dos clases de culpas:

a).- Culpa Conciente. (Con previsión o con representación).
El agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no

lo quiere; sino abriga la esperanza de que no ocurrirá.

b).- Culpa Inconciente. (Sin previsión o sin representación). El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto. (29)

F).- PUNIBILIDAD.

En función del autor, analizaremos el último de los elementos esenciales o existentes del delito, comenzando con Fernando Castellanos, el cual establece que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Un comportamiento es punible, cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción. También se puede significar, la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En concreto, se puede resumir que la punibilidad es:

a).- Merecimiento de la pena.

b).- Conminación estatal de imposición de sanciones si

(29) CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit. p.p. 240 a 241.

se llenan los presupuestos legales, y

c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

En materia penal, el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas. (30)

2.5 CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Es muy importante realizar una clasificación de los delitos más primordiales, de acuerdo al orden siguiente:

1).- Por su Gravedad.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, la clasificación tripartita la divide en tres tipos principalmente, y son los:

-Crímenes. Considerados los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

(30) CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit. p.p. 275 a 276.

-Delitos. Las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad.

-Faltas o Contravenciones. Las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

2).- Por la Forma de la Conducta del Agente.

Los delitos pueden ser:

-De Acción. Los cuales se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una Ley prohibitiva.

-De Omisión. El objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

La distinción deriva en que los delitos de acción, infringen una ley prohibitiva, en tanto los de omisión violan una ley dispositiva.

Los delitos de omisión a su vez, suelen dividirse en:

a).- Delitos de simple omisión propiamente dichos, que consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, que se sancionan por la omisión misma. (A todos se impone la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y

persecución de los delincuentes).

b).- *Delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión, son aquéllos en los que el agente decide no actuar, y por esa inacción se produce el resultado material. (La madre que con el propósito deliberado de dar muerte a su hijo recién nacido no lo amamanta, produciéndose el resultado letal; al no ejecutar acto alguno, antes bien deja de realizarlo).*

3).- Por el Resultado.

Los delitos se clasifican en:

-Formales. (Delitos de simple actividad o de acción). Son aquéllos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo.

Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

-Materiales. (Delitos de resultado). Son aquéllos en los cuales para su integración se requiere de un resultado objetivo o material.

4).- Por el Daño que Causan. - Pueden ser:

-Delitos de Lesión. Consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.
(Homicidio)

-Delitos de Peligro. No causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro.

5).- Por su Duración.

Los delitos se dividen en:

-Instantáneos. La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. (Homicidio)

-Instantáneo con Efectos Permanentes. Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.
(Homicidio)

-Continuado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

-Permanente. Se puede concebir la acción como prolongada en el tiempo, existiendo continuidad en la conciencia y en la ejecución,

persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución. (Secuestro)

6).- Por el Elemento Interno o Culpabilidad.

Los delitos pueden ser:

-Dolosos. Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

-Culposos. En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, pero surge por falta de precaución exigida por el Estado para asegurar la vida en común.

-Preterintencionales. Cuando el resultado es mayor al querido.

7).- En Función de su Estructura o Composición.

Los delitos pueden ser:

-Simple. Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

-Complejos. Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya función de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a los que la componen,

tomadas aisladamente.

8).- Por el Número de Actos Integrantes de la Acción Típica.

Los delitos pueden ser:

-Unisubsistentes. Se forman por un solo acto.

-Plurisubsistentes. Constan de varios actos, naturalmente separados bajo una sola figura.

9).- Por la Unidad o Pluralidad de los Sujetos que Intervienen.

Los delitos pueden ser:

-Unisubjetivos. Son aquéllos en que actúa un sólo sujeto y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la Ley; más es posible su realización por dos o más sujetos.

-Plurisubjetivos. Son aquéllos que requieren de la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

10).- Por la Forma de su Persecución.

Los delitos pueden ser:

-Privados o de Querrela Necesaria. Son aquéllos que sólo pueden perseguirse a petición del ofendido o de sus legítimos representantes.

-Perseguibles de Oficio. Son todos aquéllos en los que la autoridad, previa denuncia está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido a la inversa de la que ocurre en los de querrela necesaria. (31)

(31) CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit., p.p. 135 a 144.

S U M A R I O

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL DELITO DE TORTURA

- 3.1. *Declaración sobre la Protección contra la Tortura y otros Tratos o Pe
nas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*
- 3.2. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*
- 3.3. *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

3.1 DECLARACION SOBRE LA PROTECCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó esta Declaración el 9 de diciembre de 1975, en donde se impone la obligación a los Estados de promover el respeto Universal de los Derechos de toda persona humana; condenando todo acto de tortura o pena cruel, inhumano o degradante, practicados dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

La Declaración consta de doce Artículos, que sintetizados señalan lo siguiente:

ARTICULO 1.

Para los efectos de la presente Declaración, se entenderá por TORTURA todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

ARTICULO 2.

Todo acto u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ARTICULO 3.

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 4.

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción, torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 5.

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

ARTICULO 6.

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 7.

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el Artículo 1, constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

ARTICULO 8.

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura

u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

ARTICULO 9.

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el Artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

ARTICULO 10.

Si de la investigación a que se refieren los Artículos 8 o 9, se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura, tal como se define en el Artículo 1, se iniciará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables, de conformidad con la legislación Nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanas o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

ARTICULO 11.

Quando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes, han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación Nacional.

ARTICULO 12.

Ninguna declaración que demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento. (32)

3.2 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Dentro del décimoquinto período ordinario de sesiones, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobó el 6 de diciembre de 1985 dicha convención, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987; reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una negativa a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y por tanto son violatorios de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales del ser humano, reiterando el propósito de consolidar el respeto a la dignidad humana.

(32) DOCUMENTOS BASICOS SOBRE LA TORTURA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1990, p.p. 135 a 144.

Además es pertinente señalar que las normas contenidas en los instrumentos universales y regionales, fue necesario para hacerlas efectivas, elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura. Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

La Convención consta de veinticuatro Artículos, que sin tetizados señalan lo siguiente:

ARTICULO 1.

Los Estados partes, se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

ARTICULO 2.

Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el aspecto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o aplicación de los métodos a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 3.

Serán responsables del delito de tortura:

a).- Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter, ordenen; instiguen; induzcan su comisión; lo cometan directamente, o que pudiendo impedirlo no lo hagan.

b).- Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen; instiguen o induzcan a su comisión; lo cometan directamente o sean cómplices.

ARTICULO 4.

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTICULO 5.

No se invocará ni admitirá como justificación del delito

de tortura, la existencia de circunstancias tales como estado de guerra; amenaza de guerra; estado de sitio o de emergencia; conmoción o conflicto interior; suspensión de garantías constitucionales; la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la seguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

ARTICULO 6.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos, constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 7.

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 8.

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Así mismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales, cuya competencia haya sido aceptada

por ese Estado.

ARTICULO 9.

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales, normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará el derecho que pueden tener la víctima u otras personas, de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

ARTICULO 10.

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura, podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

ARTICULO 11.

Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones internacionales en esta

materia.

ARTICULO 12.

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en la presente Convención, en los siguientes casos:

a).- Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;

b).- Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad;

c).- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención, cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo, de conformidad con el Artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTICULO 13.

1.- El delito a que se hace referencia en el Artículo 2, se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2.- Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, podrá si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3.- Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el Derecho del Estado requerido.

4.- No se concederá la extradición ni procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de que será juzgada por tribunales de excepción o adhoc en el Estado requiriente.

ARTICULO 14.

Cuando en un Estado parte no se conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación; y cuando corresponda, al proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO 15.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretada como limitación del derecho de asilo cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

ARTICULO 16.

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del delito de tortura.

ARTICULO 17.

Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en la

aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, procurará analizar en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos, en lo que respecta a la prevención y suspensión de la tortura.

ARTICULO 18.

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 19.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 20.

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 21.

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención, y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO 22.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 23.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

ARTICULO 24.

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español; francés; y portugués, son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación, a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas; los depósitos de instrumentos de ratificación; adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. (33)

3.3 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

El día 27 de diciembre de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismo que a la letra dice:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de

(33) DOCUMENTOS BASICOS SOBRE LA TORTURA, Ob. Cit. p.p. 109 a 120.

Los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

ARTICULO 1.

La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

ARTICULO 2.

Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de la justicia, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.

II.- *La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.*

III.- *La profesionalización de sus cuerpos policiales.*

IV.- *La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.*

ARTICULO 3.

Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión; o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 4.

A quien cometa el delito de tortura, se aplicará prisión de tres a doce; de doscientos a quinientos días; multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta

por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal.

ARTICULO 5.

Las penas previstas en el Artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio, con cualquiera de las finalidades señaladas en el Artículo 3º., instigue, compela, o autorice a un tercero o para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 6.

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las instigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como

justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 7.

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento, queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del Artículo 3º., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTICULO 8.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 9.

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza

del inculpado y en su caso, del traductor.

ARTICULO 10.

El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del Artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, el Estado estará obligado

subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTICULO 11.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del Artículo 4°. de este ordenamiento.

ARTICULO 12.

En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente Ley.

México, D.F., 12 de diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Martín Tavera Uriostegui, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Irma Piñero Arias, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

S U M A R I O

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA DEL DELITO DE TORTURA

- 4.1. *Ineficacia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*
- 4.2. *La Imprescindible Intervención del Defensor en la Etapa Prejudicial.*
- 4.3. *Victimas, Autores, Circunstancias, Métodos y Factores de la Tortura.*
- 4.4. *Implicación Médica en Violaciones de Derechos Humanos.*
- 4.5. *Medidas para acabar con la tortura.*

4.1 INEFICACIA DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

A).- Los Frutos de la Ley.

Es insoslayable la importancia que reviste la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. La existencia de esa Ley y la índole de sus sanciones, significan que el Estado asume que la tortura debe evitarse a través de la conminación penal. Es de recordarse que el Derecho Penal se justifica si y sólo si protege los intereses sociales de la más alta jerarquía, para una existencia civilizada. La Ley significa pues, que el Estado quiere combatir la práctica de la tortura, al menos claramente no puede tener otra significación con la más severa de las reacciones estatales: La Sanción Penal. Pues bien, si a partir de tal supuesto se llega a demostrar que las normas creadas para el fin no rinden los resultados que se desean, es válido proponer medidas alternativas que efectivamente se encaminen a obtenerlos.

Lo primero que se advierte es que el ámbito de validez personal de la Ley se circunscribe a los servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal. Si la Ley fuese eficaz, modificaría la situación sólo en el ámbito de competencia de esos servidores públicos. Por supuesto, los Congresos Estatales de cada una de las Entidades Federativas podrían expedir leyes similares o introducir normas semejantes en los Códigos Penales. Pero esto demuestra los exigüos alcances de la Ley Federal. Peñsemos ahora, tan sólo en los

servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal, si respecto de éstos la Ley hubiese propiciado resultados plausibles, lo aconsejable sería que mediante los mecanismos legislativos idóneos se promulgaran en todo el territorio nacional, normas idénticas o parecidas y así el ámbito de validez personal de todas esas normas en conjunto, abarcase a todos los servidores públicos; tal sería el camino a seguir.

B).- La Dificultad de la Prueba.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no tiene la menor posibilidad de una existencia feliz. Hoy como acontecía antes de la promulgación de la Ley, al rendir su declaración preparatoria ante el juez, los acusados siguen manifestando que se les torturó. Y los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, una y otra vez lo siguen negando.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que ante dos declaraciones en diverso sentido de una acusado, prevalece la inicial. La declaración inicial del acusado es la que éste rinde por lo general ante la policía judicial, por disposición de la Constitución, de los Códigos de Procedimientos Penales y de la Ley Federal que se comenta, ya que la declaración carece de valor jurídico probatorio cuando es emitida bajo tortura. Podría parecer que de ésta manera, se otorga una amplia protección al acusado, para que los agentes policíacos se abstengan de someterlo a presión alguna, pues de no ser

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

así todo lo que manifestara carecería de valor; de esta manera, la postura de la Suprema Corte es correcta.

Sin embargo, el acusado tiene la carga de la prueba, tiene que probar que fue torturado, en donde procesalmente, su declaración ante la autoridad policiaca tiene pleno valor jurídico; si él no prueba que se le sometió a tortura, por las condiciones en que se realiza la tortura, es prácticamente imposible que el acusado pueda probarla. Si la prueba no es posible, entonces lo que haya ocurrido en los separos policiacos donde el detenido hubiera hecho su primera declaración, carecerá de toda validez, se hubiera o no obtenido mediante tortura. En efecto, si procesalmente lo que no se prueba (teniendo obligación de probarse) no existe en los procedimientos penales por no ser susceptible de comprobarse, no podrá existir, aún y cuando esté presente en muchos lugares de los separos policiacos, jugando un papel muy importante en todos los juicios penales.

C).- La Jurisprudencia de la Suprema Corte.

Una vez explicado cómo el acusado tiene la carga de la prueba que fue torturado, y cómo la prueba es casi imposible, es menester reflexionar sobre la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que considera que la declaración inicial del acusado es la que debe prevalecer cuando hay dos o más declaraciones en diferente sentido.

La Constitución consagra en su Artículo 20, los derechos del acusado a que "no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto" (fracción II); y a "nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido" (fracción IX).

Es verdad que el Artículo 20 Constitucional se refiere a las garantías del acusado en todo juicio del orden criminal. Con base en esa terminología y atendiendo a los conceptos que ha acuñado la doctrina procesal penal, podría argüirse que no hay acusado sino cuando el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias y no hay juicio sino cuando se inicia la fase de las conclusiones. Por ello, esas garantías no pueden cancelarse por el hecho de que la detención no se halle precedida de orden judicial, de no ser así, bastaría con efectuar detenciones ilegales para negar en los hechos, todas las garantías que en beneficio del acusado establece la Constitución.

Cabe precisar que la propia Constitución ordena que en caso de contradicción entre una norma constitucional y una norma de leyes secundarias, se debe respetar y aplicar la primera con exclusión de la segunda. Lo dispuesto en los preceptos de las leyes secundarias por lo tanto, no puede prevalecer en caso alguno, sobre las garantías consagradas en la ley fundamental. En otras palabras, ninguna disposición de una ley secundaria es aplicable en demérito de una garantía constitucional.

Pues bien, al hacer prevalecer la Suprema Corte de Justicia la declaración ante la policía sobre la emitida ante la presencia judicial nuestro máximo tribunal está convalidando los procedimientos atentatorios que suelen emplear los agentes policíacos para obtener confesiones. Todo mundo sabe que esas confesiones surgen con un detenido incomunicado, sin asistencia legal de un defensor y en muchas ocasiones, con cierta índole y algún grado de presión; lo que no ocurre cuando la declaración se rinde ante el juez. En otras palabras, la jurisprudencia de la Corte equivale a la derogación de hecho, de las garantías consagradas en las fracciones II y IX de la Constitución.

Es deplorable, lógica y jurídicamente, el argumento en que la Suprema Corte de Justicia basa su criterio. Se sustenta su posición en el supuesto de que en su primera declaración, el enjuiciado aún no ha tenido la oportunidad de ser asesorado o aleccionado por su defensor. Es decir, la Corte prefiere la primera declaración justamente porque en el momento de emitirse, el acusado no tiene defensor: está indefenso. La mejor circunstancia en el criterio de la Corte para que declare el acusado, a pesar de que en la fracción IX del Artículo 20 se le permite al acusado que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio. Incomunicado, el acusado no puede hacer valer ese derecho, pues precisamente por esta razón, en la jurisprudencia comentada, es que su declaración debe prevalecer.

Sin embargo, suele suceder que el defensor de oficio no aporte ninguna prueba dentro de la averiguación previa, por ende, el

el juez al no tener más elementos para sentenciar que la propia confesión en esta etapa, significa que el juez al emitir sentencia se basará únicamente en la confesión, que de acuerdo con la Corte, debe ser atendida aún y cuando en su declaración preparatoria se haya retractado el acusado.

Por ende, la jurisprudencia referida propicia una situación de pesadilla, porque comúnmente se sabe que en los separos policíacos muchas veces se tortura; se admite que un detenido que es torturado puede llegar a decir todo lo que sus interrogadores quieren que diga (de ahí la prohibición constitucional a la incomunicación y a todo medio que pueda compeler al acusado); y sin embargo, con base en lo que haya declarado en esas condiciones, se le puede dictar una sentencia condenatoria que sin duda o muy probablemente, afectará toda su vida.

Así, encargada de hacer prevalecer y velar por el orden de las Garantías Constitucionales, la Suprema Corte de Justicia, con esa jurisprudencia no sólo deja de cumplir esa elevada misión, sino que además constituye la negación de dichas Garantías.

Por tanto, bastaría con que el máximo tribunal decidiera en otro sentido para tratar de eliminar a la tortura, así sería si jurisprudencialmente se estableciera que, ante declaraciones distintas de un acusado, debe prevalecer la que se emite en un acto público, con la presencia y la debida asesoría del defensor y sobre todo ante el juez de la causa.

Con el mismo entusiasmo con el que hay que propugnar reformas legislativas tendientes al logro del propósito del constituyentes de que se erradiquen los actos de compulsión contra el acusado, es de auspiciarse un vuelo profundo en el criterio de nuestro máximo tribunal en el asunto que nos ocupa. La jurisprudencia debe ser perfeccionada día a día, en la medida en que evolucionan la doctrina jurídica y la conciencia legal, filosófica y política. (34)

4.2 LA IMPRESCINDIBLE INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN LA ETAPA PREJUDICIAL.

- 1).- La Indispensable Presencia del Defensor en Todas y cada una de las Declaraciones del Acusado.

La Organización Humanitaria de Amnistía Internacional recomienda otra de las medidas para abatir considerablemente el número de casos de tortura, siendo necesario la presencia del defensor en todas y cada una de las declaraciones del acusado, presencia sin la cual tales declaraciones carecerían en lo absoluto de valor jurídico.

La declaración del acusado en ausencia del defensor sería jurídicamente inexistente, tal como ahora lo es la tortura que no se puede probar, por ello, no sería elemento alguno de prueba.

(34) BARREDA SOLÓRZANO Luis, Ob., Cit. p.p. 143 a 157.

Es verdad que la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución, permite al acusado nombrar defensor desde el momento de su aprehensión, debiendo estar presente el defensor en todos los actos del Juicio; es decir, el procedimiento en cualquiera de sus etapas, pero no existe consecuencia jurídica cuando el acusado no ejerce tales derechos. De esta manera se abre un enorme campo a la arbitrariedad, por lo mismo caben declaraciones del acusado sin la presencia del defensor y el acusado podría ser torturado, principalmente para obtener confesiones antes de poner a los detenidos a disposición del juez, según el informe de Amnistía Internacional.

Entre las medidas propuestas por Amnistía Internacional, está la que se permita a todo detenido recibir asistencia letrada efectiva por parte de un abogado que designe el propio detenido. Esa recomendación es ya un mandato constitucional en nuestro País, y también está reconocida por los Códigos de Procedimientos Penales. Sin embargo, ello ha sido insuficiente para combatir la práctica de la tortura, más aún, de hecho para ese objetivo ha resultado irrelevante. La recomendación de Amnistía Internacional y las respectivas disposiciones de nuestra Legislación, no señalan las consecuencias que tendría el no haber contado con esa asistencia profesional. La falta de señalamiento de esas consecuencias es lo que hace de tales disposiciones buenos deseos sin viabilidad de cristalizar.

La inmensa mayoría de los acusados en México, son generalmente de la clase más desprotegida, quienes ignoran sus derechos

o cuando no los ignoran, desconocen como hacerlos efectivos. Los acusados con frecuencia no saben que pueden nombrar un abogado desde el momento de la detención; cuando lo saben, casi nunca cuentan con recursos para cubrir los honorarios de un abogado particular o no conocen alguno. Ese no es el obstáculo único, sino que los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, al interrogar, son renuentes al admitir otra presencia que no sea la del interrogado, así actúan sin que su proceder sea válido.

El mandato constitucional por ello, no se cumple; el incumplimiento no es óbice para que en sus fallos los jueces tomen en cuenta las declaraciones de acusados indefensos, y aún más, les concedan pleno valor probatorio. La regla general, es que el defensor empiece a actuar en el momento de la declaración preparatoria a partir de ese instante se reducen los riesgos de la tortura, que son considerables en toda etapa anterior. De allí la necesidad de establecer en la Constitución la Inexistencia Jurídica de toda declaración del acusado en ausencia del defensor.

Para ello se requiere que existan defensores de oficio que actúen en la fase prejudicial, en número suficiente para que puedan cumplir con razonable sosiego sus funciones. Para que sean auténticos defensores, es obvio, deben ser absolutamente independientes del Ministerio Público y del Poder Judicial. Pocos supuestos podrán encontrarse en que una sola presencia física sea capaz de revestir una trascendencia tal. Es esta trascendencia la que justifica que

la disposición que aquí se propone sea consagrada en la Constitución.

2).- LA NECESIDAD DE UNA DEFENSA EFECTIVA DESDE EL PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Va se ha explicado cómo la sola presencia del defensor sin más, alcanzaría una magna trascendencia. Pero, aún cuando se reconozca la importancia de que el acusado no tenga que declarar sin esa presencia, para alcanzar la característica de contradicción que es una de las más importantes del sistema acusatorio; es menester que el defensor tenga funciones en la etapa prejudicial, que vayan más allá de la evitación de maltratos del acusado, siendo necesario que sea efectivamente defendido en tal etapa. En la realidad, en numerables ocasiones el juez dicta sentencia con base exclusivamente en las actuaciones del Ministerio Público, realizadas antes de que el acusado fuese consignado ante el propio juez. Esta práctica viciosa es la que confiere un carácter preponderantemente inquisitivo al procedimiento penal Mexicano. Ha llegado el momento de revertir esta situación indeseable, estableciéndose una defensa efectiva en la etapa prejudicial del procedimiento; rompería su dimensión jurídica, histórica y política con la inquisición imperante.

No puede eludirse este tema tan básico, las objeciones en público y en privado que se formulan a la defensa prejudicial, quizá más en privado que en público.

La impunidad tiene que ver sobre todo, con deficiencias e insuficiencias de los agentes policíacos encargados de perseguir los delitos por parte de agentes de la policía judicial, bajo las órdenes de los funcionarios del Ministerio Público o con incapacidad o carencias de éstos, no con la personalidad de realizar actos arbitrarios.

La actividad de la defensa, afirma Arilla Bas, es provocada por el ejercicio de la acción penal, sin acusación, no cabe defensa, la intervención del defensor en período de preparación de dicha acción; es decir, durante la averiguación previa resulta procesalmente atécnica. El momento oportuno para la designación del defensor es en consecuencia, el momento en que el reo va a rendir la declaración preparatoria, en el cual el juez le va a dar a conocer el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo.

Las proposiciones desde el punto de vista lógico de Arilla Bas, parten de una petición de principio, pero desde el punto de vista técnico, el autor es víctima de una confusión. La petición de principio radica en que se considera que sólo el ejercicio de la acción penal dá lugar a la defensa, no se ofrece un sólo argumento en apoyo del perjuicio. Si algún axioma tiene cabida en una disertación jurídica sobre el derecho vigente, este sólo ha de encontrarse en la Constitución en virtud de razones de jerarquía normativa. Va quedó explicado, en el contexto constitucional, el derecho de nombrar defensor desde el momento de la privación de la libertad, es indiscutible por el carácter axiomático que le dá el estar contenido en un precepto protector de

garantías individuales, por consiguiente, es sorprendente que se objete por el gran tratadista, encontrándose una clara contradicción a los argumentos proporcionados.

Pero la cuestión a dilucidarse es si este derecho existe o no en nuestro derecho procedimental penal, sino la de cómo lograr que sea efectivo y que en su aplicación, logre los objetivos del Constituyente, logrando un sistema acusatorio y evitar así cualquier coacción contra el acusado.

Desde el punto de vista de la semántica constitucional, la acusación se inicia con la denuncia o querrela, y por consiguiente, desde ese momento hay acusado, y así la defensa procede aún antes de la detención.

En la etapa prejudicial, el defensor tiene los derechos siguientes:

- a) A vigilar que no se coaccione a los declarantes.
- b) A exigir que las declaraciones se registren en su integridad y si lo considera conveniente, en forma literal.
- c) A cuidar que las declaraciones no sean alteradas.
- d) A que se registren en el acta, con sólo su solicitud

oral, las observaciones, aclaraciones o protestas de los declarantes.

e) A interrogar a los declarantes una vez que hayan finalizado sus deposiciones.

f) A que los detenidos, previa su solicitud oral, sean examinados por un médico en cualquier momento.

g) A que se le reciban para su desahogo, las pruebas que ofrezca.

h) A visitar en cualquier momento a su defenso detenido.

Estas facultades del defensor han de quedar inequívocamente señaladas en los Códigos de Procedimientos Penales, en los que también debe preverse que el acusado tenga derecho a nombrar defensor no sólo en el momento de ser detenido, sino también en los casos de delito no flagrante, a partir de la formulación de la denuncia o querrela. Así el procedimiento, de principio a fin sería contradictorio. (35)

4.3 VICTIMAS, AUTORES, CIRCUNSTANCIAS, METODOS Y FACTORES DE LA TORTURA.

1.- VICTIMAS.

(35) BARREDA SOLORZANO Luis, Ob. Cit. p.p. 159 a 166.

Las víctimas de la tortura en México proceden de todos los sectores sociales, pero generalmente de la clase más desprotegida. En su mayor parte, los varones son los que sufren las torturas más brutales, sin dejar a un lado a las mujeres y niños.

En la mayoría de los casos, las víctimas son torturadas para obligarlas a confesarse culpables de delitos criminales o para disuadirlas de presentar denuncia contra la policía, o para forzarlas a dar información sobre sospechosos y en algunos casos, como forma de extorsión para obtener dinero de ellas.

Según consta en los informes, la tortura comienza a menudo en el momento de la detención y es un ingrediente habitual del interrogatorio, durante el cual la víctima suele estar en régimen de incomunicación. Por lo general, la tortura continúa hasta que se consigue una confesión del detenido.

Por otra parte, según informes de Amnistía Internacional, se recibieron denuncias en forma constante sobre torturas y malos tratos en varios Estados de la República, por víctimas directamente afectadas, en contra de autoridades directamente responsables: Policía Judicial, Policía Preventiva o Policía Federal de Caminos, sobre violaciones de derechos, privación o detención ilegal de la libertad, sin mediar orden o mandamiento escrito que funde y motive dicho acto, obligando a confesar la presunta responsabilidad de un delito que no cometieron, a través de someterlos a torturas en forma constante.

2.- AGENTES DE LA TORTURA.

a) La Policía.

Las fuerzas que aparecen mencionadas con más frecuencia en las denuncias de torturas señaladas con anterioridad son efectivamente, la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial de los Estados, que realizan investigaciones criminales bajo el mando del Ministerio Público o Fiscalía Federal o Estatal correspondiente. El Ministerio Público es un organismo dependiente de la Procuraduría General que a su vez, depende del poder ejecutivo. También se cita, aunque con menos frecuencia a la Policía Federal de Caminos, la Policía Preventiva Estatal, de Seguridad Pública, la Policía Municipal y la Dirección de Protección y Vialidad.

Sin embargo, es la policía judicial federal, la que se ocupa de las investigaciones antinarcoóticos, a la que se le atribuyen más violaciones de derechos humanos en todo el País, incluyendo detenciones ilegales, malos tratos, torturas, homicidios arbitrarios y ejecuciones extrajudiciales; así como actos de hostigamiento y extorsión contra los detenidos. Estos abusos son generalizados y están bien documentados, a pesar de que sus autores parecen gozar de impunidad frente a la investigación y al procedimiento. Dicha impunidad crea, en opinión de Amnistía Internacional, un clima que propicia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sigan cometiendo violaciones de derechos humanos.

b) El Ejército.

Los soldados del ejército mexicano también han estado implicados en violaciones de derechos humanos como detenciones ilegales, torturas y homicidios arbitrarios de detenidos, especialmente en el curso de investigaciones anti-narcóticos en las zonas rurales, ya que son los ilícitos que con mayor frecuencia realizan miembros del ejército.

c) La Madrina.

También cometen violaciones de derechos humanos, algunos de ellos civiles reclutados extraoficialmente por la policía judicial y que trabajan para ésta, a quienes se conoce con los nombres de madrinas, soplones o informantes. Estos civiles llevan armas y parece que colaboran principalmente con la policía federal. Se les considera responsables de abusos tales como detenciones ilegales, malos tratos, torturas, homicidios arbitrarios y ejecuciones extrajudiciales. Al parecer, gozan de la protección de las fuerzas policiales para las que trabajan, rara vez son procesados y son casi totalmente inmunes a los procedimientos disciplinarios de la policía. México tiene la obligación, contraída en virtud de la Convención de la ONU contra la tortura de perseguir a todos los funcionarios públicos o personas que en el ejercicio de funciones públicas, inflijan torturas o instiguen o presten su consentimiento o aquiescencia a las que cometían otros.

3.- CIRCUNSTANCIAS DE LA TORTURA.

Las torturas denunciadas se inscriben principalmente, en el contexto de las investigaciones criminales, que incluyen las operaciones anti-narcóticos, y parece que su propósito es sobre todo, intimidar a los detenidos y obtener confesiones. Estas siguen teniendo un gran valor como prueba ante los tribunales y en muchos casos llegados a conocimiento de Amnistía Internacional, han constituido la única prueba por la que se ha condenado a los procesados, a pesar de que éstos hubieran alegado que sus declaraciones de culpabilidad habían sido obtenidas bajo tortura.

4.- METODOS DE TORTURA.

Los métodos que se exponen a continuación se utilizan ampliamente en México, no sólo para torturar a adultos, sino también mujeres, varones y niños.

Los métodos son sencillos, junto con el uso de instrumentos usuales, que al mismo tiempo son perfeccionados, ya que están concedidos para dejar el mínimo de marcas, pero a veces son mortales.

Por tanto, se mencionan los principales métodos de tortura y son los siguientes:

a) Las Palizas.

Las palizas son uno de los métodos de tortura más habituales. A menudo comienzan en el momento de la detención y las denuncias se refieren casi siempre a los interrogatorios iniciales bajo custodia policial. También se sabe que son una práctica común en varias prisiones del País.

Las palizas incluyen dar bofetadas, puñetazos y patadas en partes sensibles del cuerpo como la cara, el abdomen y los genitales; golpear con palos y culatas de fusiles; flagelar con cuerdas y cinturones y retorcer o pellizcar en los pezones.

Muchas de las lesiones causadas por las palizas, sanan sin dejar cicatrices permanentes; sin embargo, las víctimas sufren incapacidades que si son permanentes y algunas palizas han sido mortales.

b) El Tehuacanazo.

El nombre de éste método de tortura viene de tehuacán, una popular marca de agua mineral con gas. Después de las palizas, es la forma de tortura más denunciada en México.

El tehuacanazo consiste en introducir a la fuerza en las fosas nasales de la víctima, agua con gas, normalmente mezclada con polvos de pimienta picante, lo que produce una irritación sumamente dolorosa de los conductos nasales y dificultades respiratorias.

c) La Asfixia.

La asfixia es un método de tortura muy común y a veces tiene consecuencias mortales.

Dos son las técnicas principales de asfixia.

En la "bolsita", también conocida como el submarino seco, en donde se coloca una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima y se ata alrededor del cuello, lo que provoca el ahogamiento. A veces se envuelve primero la cabeza de la víctima con un trapo mojado o se introducen pimientos picantes en la bolsa. Para aumentar el sufrimiento de la víctima, se le propinan golpes en el abdomen.

-El "Pozole o pozoleado", también conocido como el submarino húmedo, provoca la asfixia de la víctima al sumergirle la cabeza en agua. A menudo el agua contiene detritos y a veces irritantes como pimienta picante en polvo o cloro.

d) La Tortura Eléctrica.

La tortura eléctrica tiene un uso generalizado en México. Normalmente se aplica con una picana eléctrica, la "chicharra" en partes sensibles del cuerpo como los ojos, encías, lengua, pezones y genitales, o en otras ocasiones, con cables conectados a una fuente de energía eléctrica y que suelen atar a los pies o manos de la víctima, para

aumentar la intensidad de la tortura eléctrica se suele arrojar agua a las víctimas o sumergir a éstas en un balde con agua.

e) La Tortura Psicológica.

Las sesiones de interrogatorio van acompañadas con frecuencia sobre actos de intimidación y amenazas de distintos tipos, en donde los interrogatorios dicen con frecuencia a los detenidos que si no cooperan los harán desaparecer o los matarán. Otras veces se les amenaza con represalias contra sus familiares, como la violación de sus hijas o la muerte de sus hijos. Otras torturas psicológicas denunciadas son los simulacros de ejecución.

f) Quemaduras de Cigarrillos.

Este método de tortura consiste en la aplicación de cigarrillos sobre la piel de la víctima, lo que produce dolorosas quemaduras. El certificado médico de una víctima menciona 22 quemaduras de este tipo.

g) Abusos Sexuales.

Aunque los abusos sexuales no constituyen un método de tortura muy empleado durante el interrogatorio de detenidos, si se han denunciado casos de mujeres a quienes se ha amenazado de violación y se ha obligado a desnudarse estando bajo custodia. Por otra parte,

los guardias de algunas prisiones han sido al parecer, responsables de casos esporádicos de violación y abusos sexuales tanto contra reclusos como reclusas, también se han denunciado abusos sexuales en zonas rurales.

h) El Pollo Rostizado.

Esta técnica consiste en suspender a la víctima largo tiempo de una barra de metal o de madera por tiempo prolongado. Con las muñecas atadas a los tobillos y las rodillas dobladas, se coloca una barra entre las rodillas y los brazos, de donde cuelga a la víctima, lo que provoca un intenso dolor y lesiones en músculos, tendones y articulaciones.

Una variación de este método consiste en colgar de las muñecas a la víctima esposada, de forma que los pies apenas toquen el suelo, lo que crea tensiones similares en las muñecas.

i) La Antorcha.

La antorcha consiste en aplicar directamente a la piel de la víctima, una llama producida con papeles ardiendo, encendedores, soldadores u otros instrumentos.

Según consta en los informes, los diversos métodos de tortura descritos se utilizan a menudo combinados, siendo la práctica más habitual la de propinar palizas acompañadas o seguidas del tehuacanazo, la bolsita

descargas eléctricas y torturas psicológicas. (36)

4.4 IMPLICACION MEDICA EN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Mientras que las denuncias de tortura pueden ser evaluadas por distintos métodos, entre ellos el exámen médico, las denuncias de participación médica dependen por completo de la información proporcionada por aquéllos que la han sufrido.

En cualquier caso, Amnistía Internacional está convencida de que, efectivamente hay personal médico que participa en torturas, y dá crédito a gran parte de los testimonios que ha recibido, en los que se implica a médicos en los abusos. Para evaluar estas denuncias, Amnistía Internacional tiene en cuenta diferentes factores, entre ellos destacan los siguientes:

a) Los informes que, procedentes de distintas fuentes, son claro reflejo de experiencias individuales, narran historias similares y muestran un modelo reconocible y coherente. Las denuncias concuerdan con lo que es ya conocido sobre violaciones de los derechos humanos en el País en cuestión.

(36) AMNISTIA INTERNACIONAL, México Tortura e Impunidad, Editorial EDAI, Madrid, España, 1991, p.p. 9 a 30.

b) En algunos casos, médicos detenidos que han sufrido ellos mismos torturados, o que han estado con presos que han sido torturados han manifestado haber sido examinados o haber estado en contacto con alguien del que estaban convencidos que era un médico, que aplicaba en efecto la tortura.

c) En algunos casos, también existe confirmación de implicación médica por parte de fiables organizaciones locales de derechos humanos o de asociaciones profesionales que han encontrado pruebas convincentes que implican a médicos en prácticas de tortura.

Además, raramente se dan casos de médicos procesados por su implicación en torturas. Amnistía Internacional no suele disponer de detalles precisos sobre actuación médica en casos de castigos corporales. No obstante, la implicación médica al menos en algunos casos, viene documentada por informes de testigos presenciales, por presos y por la prensa; sin embargo, en ciertos países la ley específica que un médico debe estar presente en el momento de infligir el castigo.

(37)

4.5 MEDIDAS PARA ACABAR CON LA TORTURA.

A).- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE NUESTRO PAIS.

(37) AMNISTIA INTERNACIONAL, *Médicos el Personal de la Salud ante la Tortura*, Edít. EDAI, Madrid, España, 1990, p.p. 10 a 11.

1) En el Artículo 22 de nuestra Constitución Política, se prohíben "las penas de mutilación y de infamia, marca, los azotes, el tormento decualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales", pero no se priva de eficacia jurídica a lo declarado bajo tortura. Por ello, proponemos, se adicione a dicho Artículo una declaración en donde se establezca de manera expresa, que toda confesión o información obtenida mediante la práctica de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, carece de eficacia probatoria.

2) Proponemos que, previas revisión y mejoría del contenido de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, éste se incorpore a la Constitución Política y demás legislaciones penales correspondientes, de conformidad con la técnica jurídica.

3) En el Código Federal de Procedimientos Penales, se estipula la obligación que tiene el Juez de comunicar al acusado, en el mismo acto en que se dicta el auto de formal prisión, su derecho a la libertad provisional bajo caución, cuando así proceda. Dicha obligación debe ser cumplida, pero además proponemos que ésta garantía se incorpore en el Artículo 20 fracción I de la Constitución Política.

B).- EN RELACIÓN CON LEVES SECUNDARIAS.

1) Proponemos que éstas se ajusten estrictamente a la Constitución, reglamentándola en forma clara, precisa y suficiente.

C).- EN LA PRACTICA.

1) Que en apego al texto Constitucional, se eliminen las prácticas hasta ahora implementadas, con el fin de evitar la detención ilegal y la investigación posterior que utiliza como método principal la tortura; que primero se realice una averiguación científico-técnica; que posteriormente se consigne el expediente al juez solicitando en su caso, la orden de aprehensión correspondiente.

2) Que en cumplimiento del Artículo 19 de la Constitución Política, el juez dicte el auto de formal prisión o de libertad en un lapso no mayor de 48 horas.

3) Que el acusado rinda su declaración ante el Agente del Ministerio Público únicamente en los casos de flagrante delito y en presencia de un abogado defensor.

4) Que de acuerdo con la Constitución Política y la Legislación Penal que de ella se deriva, toda declaración preparatoria que no haya sido rendida por el acusado en presencia de un defensor, en audiencia pública ante el juez, debe carecer de validez.

5.- Que se cumpla con el imperativo de que toda confesión, siendo rendida de manera voluntaria y sin coacción alguna, tenga sólo el valor de un indicio, ya que la prueba confesional no es la reina de las pruebas.

D).- EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TORTURA.

1) Que no existan más cuerpos policíacos que los que se encuentren autorizados constitucionalmente.

2) Que se reglamente cabalmente el ejercicio de dichos cuerpos policíacos, de manera que efectivamente estén bajo control de la autoridad que legalmente puede disponer de ellos.

3) Que se establezca una separación tajante de las funciones del ejercicio de los cuerpos policíacos.

4) Que se comunique a los detenidos, de manera inmediata sus derechos constitucionales.

5.- Que se prohíba la excarcelación de los detenidos en los centros de readaptación, a no ser por orden de la autoridad judicial que le sigue el proceso.

6.- Que de manera inmediata se comunique a los servidores públicos de la localización de personas, cuando alguien sea detenido.

7) Que se establezca una disposición que obligue a la colocación de listas de detenidos en lugares visibles.

8) Que se establezca una disposición que obligue a levantar

y colocar un acta circunstanciada sobre la detención de personas, con mención expresa del lugar en que se encuentra el detenido y la autoridad que los tiene a su disposición.

9) Que en los casos que haya sido utilizada la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se garanticen por ley, todos los medios de prueba.

10) Que se establezca legalmente la participación de mecanismos de control externos, que vigilen la acción de las autoridades encargadas de procurar, administrar justicia e imponer sanciones y penas. (38)

(38) GÓNZALEZ ORTEGA Jorge, *Guía de Derechos Humanos del Ciudadano*, Edit.

U.N.A.M. y C.N.D.H. s/l, s/a, p.p. 30 a 33.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1a.- Para que México pueda dar debido cumplimiento al compromiso contraído por la firma y ratificación de aquellas convenciones y de paso a la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el Congreso de la Unión tiene que expedir una ley federal contra la tortura, que rija en todo el territorio nacional sin límite en su ámbito de validez personal, como ley necesaria a objeto de hacer efectivas las obligaciones que con las solemnidades señaladas en la Constitución contrajo el Estado Mexicano por la adhesión a las referidas convenciones, pues sin ello no se harán cabalmente efectivas las facultades constitucionales que corresponden al Presidente de la República y al Senado, en uso de las cuales el ejecutivo firmó y el Senado aprobó los instrumentos internacionales antes mencionados, que trascienden a procurar el mejor respeto a derechos de la persona humana que como garantías se mencionan en los artículos 3o.2o y 22 de nuestro máximo ordenamiento.

2a.- Con la vigente "Ley para prevenir y sancionar la tortura" El Estado Mexicano no cumple cabalmente los compromisos adquiridos a través de los referidos tratados, pues aparte de no referirse, para sancionarlos como responsables de actos de tortura, a quienes sin ser servidores públicos ejerzan funciones públicas propias de la federación o de los estados miembros, deja fuera de su ámbito de aplicación a los servidores públicos de 31 entidades federativas, de modo que no abarca a todo el territorio nacional, que como tal está bajo su

jurisdicción.

3a.- No es admisible arguir que la ley en esas materias (prevención y sanción de la tortura) no pueda abarcar para su aplicación los territorios de los estados miembros, en virtud de que sobre materia penal -en la que cae el delito de tortura- la competencia para legislar con validez en esas porciones territoriales corresponde a las legislaturas locales, pues tal competencia se surte en favor del Congreso de la Unión por la vía de las facultades implícitas a que antes hicimos referencia. Hay equivalencia entre esta situación y la Ley General de Salud que tipifica delitos, por ser la materia de salubridad general competencia federal (art.73, fracción XVI, Constitucional); con la Ley Federal de Reforma Agraria que tipifica delitos, por ser Federal la materia agraria (Art.27, fracción XI Constitucional); y con la Ley Federal del Trabajo que tipifica delitos, por ser federal la materia del trabajo (Art. 123 Constitucional). La equivalencia es procedente porque los tratados internacionales, ajustados a la Constitución, tienen la fuerza obligatoria que como normas federales ella les asigna en su Artículo 133.

4a.- De no aceptarse el punto de vista que aquí exponemos, se caería en el absurdo de reducir la validez y obligatoriedad de los tratados internacionales que el titular del ejecutivo celebre con la aprobación del Senado, a que nunca versen sobre materias en que para la eficacia de dichos tratados sea necesario dictar leyes que, además de crear las instituciones pertinentes, conminen con sanción penal

al respecto de sus normas. El absurdo se produciría en razón de que aquellas facultades constitucionales designadas al Presidente de la República y al Senado, se verían, en tal caso, subyugadas ante la necesidad de que los gobernadores, los diputados locales o el Tribunal Superior quisieran presentar iniciativas de Ley y a que las legislaturas locales dictaran las leyes que coincidieran con los compromisos establecidos en los tratados. Si el constituyente hubiera querido ese sometimiento, la aprobación de los tratados no se habría encomendado solamente al Senado de la República, que en la teoría constitucional representa, a los estados miembros, sino también a las legislaturas de dichos estados.

5a.- La división de competencias federal y local se edifica sobre la base de que los estados miembros han cedido al Estado Federal parte de sus facultades originarias, de modo que las que no estén expresamente concedidas se habrá de entender reservadas a aquellas entidades, como lo previene el artículo 124 de la Constitución; sin embargo, la lógica jurídico-política que emana de dicho ordenamiento, justifica la inclusión de las facultades implícitas mediante la fracción XXX del artículo 73 y esa misma lógica se extiende a justificar que, para el desarrollo de las relaciones con otros estados en la vida internacional, el Constituyente haya cuidado de incluir, en armonía con el principio de la división de poderes, una regla de colaboración entre éstos, que no pueden permanecer yuxtapuestos, pues requieren mantener conexión complementaria para los fines de "frenos y contrapesos" que -como sucede en el juicio de amparo y otros instrumentos jurídicos

procuran asegurar la estabilidad de la organización política y los derechos individuales y sociales de los gobernados. La regla en cuestión consiste en que el titular del poder ejecutivo sea quien celebre con los representantes de países extranjeros, los tratados que regulan las relaciones que se mantengan con éstos, pero que la validez de esos tratados quede condicionada a su aprobación por el Senado, que es uno de los cuerpos integrantes del poder legislativo y que en éste, al lado de la cámara de los diputados que son representantes del pueblo, (pues se eligen en proporción al número de habitantes) representa a las entidades federativas (pues se eligen dos por cada entidad). Bajo esta modalidad, al ratificarse un tratado pasará a ser fuente formal de derecho interno, con obligatoriedad para todos los individuos y para todas las autoridades, recayendo por lo tanto en el Congreso de la Unión la competencia para dictar las leyes de aplicación en todo el territorio nacional y con ámbito de validez personal sobre todos los particulares y sobre todas las autoridades, que resulten necesarias para dar efectividad a aquel mecanismo que se estructura mediante las facultades del Presidente de la República y del Senado que quedan precisadas.

B I B L I O G R A F I A

AMNISTIA INTERNACIONAL, *México, Tortura e Impunidad*, Edit. EDAI, Madrid, España, 1991.

AMNISTIA INTERNACIONAL, *Médicos, El Personal de la Salud ante la Tortura*, Edit. EDAI, Madrid, España, 1990.

BARREDA SOLORIZANO Luis, *La Tortura en México*, Edit., Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1990.

CARPIZO Jorge, *¿Qué es la C.N.D.H.?*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1974.

CASTELLANOS Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Edit. Porrúa, S.A., 24a. Edición, México, D.F., s/a.

CESARE BECARIA, *De los Delitos y de las Penas*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1991.

CUELLO CALON, *Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México, D.F., s/a.

CUESTA ARZAMENDI José Luis, *El Delito de Tortura*, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1990.

DOCUMENTOS BASICOS SOBRE LA TORTURA, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, D.F., 1990.

GONZALEZ ORTEGA Jorge, *Guía de Derechos Humanos del Ciudadano*, Edit. U.N.A.M. y C.N.D.H., s/l, s/a.

JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, D.F., 1991.

MEZGER Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, Edit. Cárdenas, 6a. Edición, México, D.F., s/a.

PINA VARA Rafaél, *Diccionario de Derecho*, Edit. de Palma, Buenos Aires, 1977.

PORTE PETIT Celestino, *Programa de la Parte General del Derecho Penal*, Edit. Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, D.F., 1968.

REINALDI Víctor Félix, *El Delito de Tortura*, Edit. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

VERRI Pietro, *Observaciones Sobre la Tortura*, Edit. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977.

VILLALOBOS Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, 2a. Edición, México, D.F., 1960.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Teocalli, México, D.F., 1988.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México, D.F., 27 de diciembre de 1991.

GUIZA ALDAY Francisco Javier, *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Comentado y Concordado*, Edit. Universidad Lasallista Benavente, 1a. Edición, Celaya, Gto., 1992.